

Correspondiente al adjunto Contrato

BANCO DE CREDITO DEL PERU  
Oficina Principal

PARA EL VENDEDOR

# CONTRATO No. \_\_\_\_\_

Conste por el presente, que se otorga en doble ejemplar, que entre **LARCO HERRERA HNOS. EN LIQUIDACION.**

(llamado en adelante el Vendedor) y el BANCO DE CREDITO DEL PERU (llamado en adelante el B. C. P.) se ha celebrado el siguiente contrato de compra-venta de Certificados de Divisas de \_\_\_\_\_

1o.) El B. C. P. compra al Vendedor la suma de US\$. 50,000.00 (son Cincuenta mil dollars. - - - - -) en Certificados de Divisas \_\_\_\_\_

al cambio estipulado de s/.15.35 cuyo equivalente asciende a S/. 767,500.00 (son Seiscientos sesentisiete mil quinientos soles oro; más el 4% de int. anual.)

Esta cantidad será pagada por B. C. P. al Vendedor en efectivo a la entrega de los Certificados de Divisas o se abonará a su elección en la cuenta corriente que tuviese con el mismo B. C. P.

2o.) El vendedor se obliga a entregar dichos Certificados de Divisas el 2 de MARZO de 1952. ( 20 días.)

~~Los impuestos sobre el papel sellado para este contrato son de cuenta del vendedor.~~

3o.) Para cuanto se relacione con este contrato, señala el Vendedor como su domicilio suyo en esta Ciudad, la calle \_\_\_\_\_ renunciando a la Ley de domicilio y al fuero del mismo nombre.

4o.) Este contrato queda regido por las condiciones generales que van impresas al dorso, las que el Vendedor declara haber leído y aceptar.

AA-HCH 14  
Ca: 14  
Do: 149  
Fs: 2

El Comprador  
**BANCO DE CREDITO DEL PERU**  
*[Signature]*

Lima 11 de Febrero de 19 52.

El Vendedor  
**Larco Herrera Hnos. en liquidación**  
*[Signature]*

Forma 152  
1003-51



segunda de este contrato sin que el Vendedor hubiere cumplido con entregar el Certificado de Divisas al B. C. P., podrá éste exigirle—mediante aviso por carta notarial—la correspondiente indemnización por el incumplimiento. Dicha indemnización la abonará el Vendedor en el acto, en efectivo, y será igual a la diferencia entre la suma que el B. C. P. debió pagarle al cambio estipulado y la que efectivamente emplee en adquirir uno o más Certificados de Divisas por igual suma y de la misma categoría. La adquisición de los Certificados de Divisas se hará al cambio que el B. C. P. tenga a la sazón fijado para la venta de tales Certificados de Divisas.

- b)—En el caso de que no abonase el Vendedor al B. C. P. la indemnización dentro del plazo que se señalare en la carta notarial, podrá reclamarla al Vendedor judicialmente con más interés del 10% al año desde el vencimiento de dicho plazo y las costas del juicio.
- c)—Cuando dentro del curso del plazo citado en la cláusula 2ª el cambio varíe en forma que el equivalente de los Certificados de Divisas comprados por el B. C. P. sea mayor que la suma en moneda nacional fijada en la cláusula 1ª, el B. C. P. podrá pedir al Vendedor que deposite en el B. C. P. en efectivo dentro de las 24 horas siguientes, la diferencia entre la citada suma y el nuevo equivalente, según el tipo de cambio que el propio B. C. P. tenga

**Divisas.**

El Vendedor, a pedido del B. C. P., estará obligado a hacer en el B. C. P. tantos depósitos cuantas veces varíe el cambio creando nuevas diferencias; pues la mente de este contrato es que, en todo tiempo, la suma señalada en moneda nacional y el importe de las diferencias depositadas representen en conjunto, al cambio vigente a la sazón, el equivalente del Certificado de Divisas comprado por el B. C. P.

- d)—Si el Vendedor no cumpliera con depositar una cualquiera de las diferencias por fluctuaciones de cambio reclamadas por el B. C. P., éste a su opción podrá: o dar por vencido el plazo de este contrato y exigir en seguida la entrega inmediata de los Certificados de Divisas (procediendo en caso de no entrega como está previsto el párrafo a) de estas condiciones generales, o bien declarar sin valor ni efecto el presente contrato, comunicándolo así al Vendedor por carta notarial.
- e)—El B. C. P. se reserva el derecho de requerir al Vendedor para que deposite las diferencias mencionadas, mediante cartas simples enviadas al domicilio fijado en la cláusula 3ª; pero el B. C. P. no incurrirá en responsabilidad si por cualquier motivo las cartas no llegan oportunamente a su destino.
- f)—El presente contrato no es transferible por el Vendedor, salvo consentimiento del B. C. P., dado por escrito.

| FECHA |          | EQUIVALENTE | Mon. Ext. | FECHA |          | EQUIVALENTE | Mon. Ext. |
|-------|----------|-------------|-----------|-------|----------|-------------|-----------|
|       | Contrato |             |           |       | Contrato |             |           |
|       | a cuenta |             |           |       | a cuenta |             |           |
|       | Saldo    |             |           |       | Saldo    |             |           |
|       | a cuenta |             |           |       | a cuenta |             |           |
|       | Saldo    |             |           |       | Saldo    |             |           |
|       | a cuenta |             |           |       | a cuenta |             |           |
|       | Saldo    |             |           |       | Saldo    |             |           |
|       | a cuenta |             |           |       | a cuenta |             |           |
|       | Saldo    |             |           |       | Saldo    |             |           |
|       | a cuenta |             |           |       | a cuenta |             |           |
|       | Saldo    |             |           |       | Saldo    |             |           |



En Contratos  
de Bienes 2

